

342

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera condenó a la accionada OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A, hoy

¹ Folio 340

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.**” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



343

en liquidación judicial y en forma solidaria a la EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, decisión modificada por esta Corporación en el numeral segundo y revocada en el numeral quinto.

Dentro de lo solicitado se encuentran la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo del art. 99 Ley 50/90, pretensiones éstas que fueron solicitadas en el libelo demandatorio³ y que fueron objeto de apelación, a favor del señor JOSÉ DE JESÚS ARBELAEZ, las cuales se liquidarán únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS A UN FONDO art. 99 ley 50/90	\$59.040.849,00
INDEMNIZACION ART. 65 DEL C.S.T	\$46.502.115,00
VALOR TOTAL	\$105.542.964,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$105.542.964,00** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.360⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

³ Folio 92, pretensiones 19 y 21 del libelo demandatorio

⁴ Salario Mínimo año 2020 \$877.803

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRANSMILENIO S.A. UNICAP
FOLIO 10000000000000000000